

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL VERACRUZANO, POR EL QUE EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN LA RESOLUCIÓN DE FECHA VEINTISIETE DE JUNIO DEL AÑO EN CURSO, EMITIDA POR LA SALA REGIONAL XALAPA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DENTRO DEL EXPEDIENTE SX-JDC-282/2010, SE MODIFICA EL ACUERDO DE ESTE ÓRGANO COLEGIADO DE FECHA DIECIOCHO DE JUNIO DEL ACTUAL, RESPECTO AL REGISTRO DEL CANDIDATO A REGIDOR PRIMERO PROPIETARIO, POSTULADO POR EL PARTIDO DEL TRABAJO, EN EL MUNICIPIO DE NARANJOS AMATLÁN, VERACRUZ.**

### **R E S U L T A N D O**

- I El Instituto Electoral Veracruzano, en cumplimiento a las atribuciones que le señalan la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Código Electoral para esta misma entidad federativa, organiza en el período 2009-2010 las elecciones de Gobernador, Diputados Locales y Ediles de los 212 Ayuntamientos del Estado.
- II El Proceso Electoral 2009-2010 dio inicio con la instalación del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, el día 10 de noviembre de 2009, actividad que se circunscribe dentro de la etapa correspondiente a los actos preparatorios de la elección, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 180 fracción I del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
- III El veintinueve de mayo del año en curso, el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, emitió *acuerdo relativo a las solicitudes de registro supletorio de fórmulas de candidatos a Ediles de los ayuntamientos, presentadas por los partidos políticos y coaliciones para el Proceso Electoral 2009-2010*. En dicho acuerdo se postuló como candidato del Partido del Trabajo en el Ayuntamiento de Naranjos Amatlán, Veracruz, entre otros, al siguiente ciudadano:

## NARANJOS AMATLÁN

CARGO		NOMBRE
REGIDOR PRIMERO	PROP	GANDHI CHÁVEZ SALINAS
	SUPL.	

- IV** El dieciocho de junio de dos mil diez, se emitió acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, en donde se aprobó la sustitución por renuncia y el registro de los candidatos sustitutos a Ediles de los Ayuntamientos del Estado, presentadas por diversos partidos políticos y coaliciones. Dentro de las sustituciones aprobadas por ese acuerdo se encuentra la siguiente:

MUNICIPIO	PARTIDO / COALICION	CARGO	CANDIDATO SUSTITUIDO	CANDIDATO SUSTITUTO	FECHA DE POSTULACION Y/O RENUNCIA
NARANJOS	PT	REG.1.PROP.	GANDHI CHAVEZ SALINAS	NORMA ALICIA COBOS GARROCHOTEGUI	31 de Mayo de 2010

- V** Inconforme con dicha sustitución, el veintitrés de junio del año en curso, el C. Gandhi Chávez Salinas presentó ante la Oficialía de Partes de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación, juicio de protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
- VI** El veintisiete de junio del presente año, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó resolución cuyas consideraciones, entre otras, fueron:

**“...CUARTO. Estudio de fondo.** La pretensión del actor es que se respete su postulación como candidato a primer regidor propietario de Naranjos Amatlán, Veracruz, por el Partido del Trabajo.

La causa de pedir radica, esencialmente, en que aún cuando había alcanzado su registro ante la autoridad administrativa electoral, el partido en el cual milita lo sustituyó por Norma Alicia Cobos Garrochotegui, a partir de la presunta existencia de una renuncia, razón por la cual el instituto electoral de esta entidad aprobó su sustitución al cargo de primer regidor por el de cuarto regidor propietario de ese municipio.

Los planteamientos del actor son **sustancialmente fundados**. La materia de estudio en el asunto puede resumirse en dos cuestiones fundamentales:

1. Determinar la existencia y validez del documento de renuncia cuya firma se le atribuye al actor, y
2. Determinar si la autoridad administrativa electoral actuó conforme a derecho.

Para resolver ambos planteamientos, es necesario analizar las constancias que obran en el expediente, así como las manifestaciones realizadas por las partes.

Así, en lo que toca al primer punto, se tiene que de las constancias aportadas por la autoridad administrativa electoral en copia certificada, se advierte que el Partido del Trabajo justifica su proceder, en el escrito de veinticinco de mayo signado por Gandhi Chávez Salinas, en el cual renuncia a la candidatura de dicho partido para contender al cargo de Primer Regidor Propietario del Municipio de Naranjos Amatlán, Veracruz, y solicita la sustitución correspondiente.

De igual forma, se encuentra agregado el escrito de renuncia firmado por Norma Alicia Cobos Garrochotegui en esa misma fecha, en la cual renuncia a la candidatura del mismo partido para contender al cargo de cuarta regidora propietaria por ese municipio, solicitando la sustitución atinente.

Es importante mencionar, que el actor niega haber firmado la renuncia que se le atribuye, y manifiesta su intención de permanecer en el cargo para el cual fue registrado inicialmente ante la autoridad administrativa electoral, esto es, primer regidor propietario.

Ahora bien, el Partido del Trabajo no rindió su informe circunstanciado en el plazo otorgado por este órgano jurisdiccional en proveído de veinticuatro de junio, el cual fue notificado, según consta en el oficio de notificación y la razón respectiva levantada por el personal de actuaría de esta Sala Regional, ese mismo día a las catorce horas con cuarenta y cinco minutos, y recibido por el personal de dicho instituto político.

De conformidad con lo anterior, el silencio del partido responsable frente a las manifestaciones del actor, tiene la consecuencia jurídica de considerar cierto lo dicho por éste, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que establece la presunción derivada de la omisión de la responsable de remitir su informe.

Así, es evidente que el partido político tiene la intención de atribuirle al actor una firma que no le corresponde, así como la existencia de un documento que nunca tuvo a la vista, mismo que desconocía hasta el día veintitrés de abril del presente año, cuando afirma que acudió a las oficinas del Instituto Electoral Veracruzano a recoger su constancia de candidato registrado y tuvo conocimiento que su registro había sido sustituido previa renuncia a su candidatura.

En ese sentido, se advierte que frente al documento y firma que se le atribuye al actor, se antepone su manifestación, consistente en el desconocimiento de esa firma, al no haber sido plasmada de su puño y letra, así como la negación del contenido del documento por el cual renuncia al cargo de primer regidor propietario de Naranjos Amatlán.

En consecuencia, esta Sala considera que al no existir medios de convicción que permitan concluir que el actor renunció al cargo para el cual había sido registrado previamente por el Instituto Electoral Veracruzano mediante acuerdo de veintinueve de mayo, y que fuera publicado en la Gaceta Oficial del Estado el once de junio

inmediato, debe prevalecer su voluntad, pues el documento presentado para tal efecto y lo dicho carece de valor.

Por otra parte, respecto al proceder del Instituto Electoral Veracruzano ante la supuesta renuncia del actor y la solicitud de sustitución presentada por el Partido del Trabajo, se hacen las siguientes consideraciones.

El instituto manifiesta en su informe circunstanciado, que derivado de la documentación presentada por el Partido del Trabajo, para la sustitución por renuncia de postulaciones de las listas de candidatos a ediles de los ayuntamientos del Estado, se constató el cumplimiento de los mismos requisitos que se solicitaron para el registro de candidatos a ediles y determinó la procedencia de las sustituciones.

En efecto, tal y como lo manifiesta la autoridad administrativa electoral, el Partido del Trabajo presentó las renunciaciones de Norma Alicia Cobos Garrochotegui al cargo de regidora cuarta propietaria, y de Gandhi Chávez Salinas al cargo de regidor primero propietario y, posteriormente, solicitaron el registro de Norma Alicia Cobos Garrochotegui como regidora primera propietaria y de Gandhi Chávez Salinas al cargo de regidor cuarto propietario.

Dicha sustitución fue aprobada por acuerdo del Consejo General del Instituto referido el dieciocho de junio del año en curso, en el cual se aprecia en su considerando veintitrés, que dicho Consejo durante la revisión y análisis de la documentación presentada para sustituir a los candidatos a ediles, hizo suyo el análisis de procedencia realizado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, del cual puede advertirse que en su conclusión única declara procedentes las renunciaciones, así como los registros de las postulaciones relativas a las sustituciones de los candidatos propietarios y suplentes que contendrán para los cargos de ediles de los ayuntamientos en Veracruz. Por tanto, el Consejo General aprobó la sustitución por renuncia y el registro de los candidatos sustitutos respectivos.

En ese sentido, el Instituto Electoral Veracruzano sostiene la legalidad del acto impugnado y afirma que su actuación fue conforme al principio de buena fe, pues en el caso, las postulaciones que presentó el Partido del Trabajo, correspondientes al Ayuntamiento de Naranjos Amatlán, Veracruz, surgen de la presunción de que los cambios realizados fueron voluntad de los candidatos.

Ahora bien, este Tribunal ha sostenido que, partiendo del principio de buena fe y en atención al transcurso incesante del tiempo en materia electoral y al objetivo de agilizar las actividades electorales, no se exige una detallada comprobación documental en el registro de candidaturas, también se ha dicho que para la correcta realización de dicha función registral, la autoridad electoral tiene la obligación de no poner en riesgo los principios de seguridad y certeza.

En todo caso, así como la autoridad responsable, en el acuerdo impugnado, manifiesta genéricamente que procedió a la revisión de la documentación correspondiente a la elegibilidad de los candidatos sustitutos, también debió hacerlo respecto de la revisión del presunto escrito de renuncia atribuido al actor, máxime si, como se ha expuesto en líneas precedentes, el referido procedimiento de sustitución de candidatos se pretende sustentar en la renuncia aludida.

Esto es, si la autoridad responsable estimó necesario revisar los documentos correspondientes a la elegibilidad de los candidatos sustitutos, con mayor razón,

dicha responsable debió analizar y valorar el documento en que soportó la sustitución misma de candidatos, es decir, el supuesto escrito de renuncia presentado por el candidato sustituido, con el fin de salvaguardar los derechos políticoelectorales de los interesados y, desde luego, en aras de dar cabal cumplimiento a los citados principios de certeza y seguridad.

De este modo, aun cuando la autoridad decidió validar el escrito de renuncia suscrito supuestamente por el actor, del informe rendido ante este órgano jurisdiccional, el cual al tratarse de un documento expedido por un funcionario electoral, se le da valor probatorio pleno en términos de lo establecido en los artículos 14, párrafo 1, incisos a) y b), en relación con el 16, párrafos 1 al 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, no se aprecia manifestación o documento alguno en el cual conste que Gandhi Chávez Salinas ratificó dicho escrito de renuncia, tal y como lo prevé el artículo 188, párrafo segundo, del Código Electoral de Veracruz, el cual señala expresamente que para la cancelación del registro de candidatos, debe solicitarse por escrito y ser ratificado por el propio candidato, de ahí que el instituto estaba obligado a llamar al suscriptor para que ratificara la aludida renuncia.

En ese orden de ideas, ante la evidente falta de certidumbre sobre la presunta renuncia del enjuiciante a la candidatura de mérito, y la falta de ratificación, procede la revocación, únicamente respecto de la materia del presente medio de impugnación, del acuerdo de sustitución, a efecto de restituir al promovente en el pleno ejercicio del derecho político-electoral violado.

En consecuencia, al resultar sustancialmente fundado el agravio aducido por el actor, esta Sala Regional considera que se debe revocar, únicamente respecto de la materia del presente medio de impugnación, el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, relativo a la Sustitución por Renuncia de Candidatos a Ediles, presentados por diversos partidos políticos y coaliciones, aprobado el dieciocho de junio del año en curso, quedando firme el registro primigenio de Gandhi Chávez Salinas, como candidato del Partido del Trabajo a primer regidor propietario del ayuntamiento de Naranjos Amatlán, mismo que fue publicado en la Gaceta Oficial del Estado el once de junio de la presente anualidad.

Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, que dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación de la presente ejecutoria, realice las inscripciones, comunicados y publicación que en derecho procedan, respecto de la firmeza del registro indicado, e informe inmediatamente a esta Sala Regional su debido cumplimiento, acompañando copia certificada de los documentos que sustenten dicho informe.

Por último, cabe mencionar que pese a que no han transcurrido los plazos para que la autoridad y el partido señalados como responsables den el trámite a la demanda del actor, es innecesario esperar su cumplimiento, pues como se vio, las constancias de autos son suficientes para resolver el juicio, y dado el sentido de la sentencia, es necesario que la misma se ejecute de inmediato, en atención a la celeridad con la que avanza el proceso electoral y la cercanía de la jornada comicial..”

**VII** El veintisiete de junio de dos mil diez, a las veintitrés horas con treinta y siete minutos, ante la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral Veracruzano, se recibió oficio número SG-JAX-757/2010, de la Sala

Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante el cual notifica la sentencia dictada en esta misma fecha, dentro del expediente SX-JDC-282/2010, cuya parte que interesa dice:

#### “RESUELVE

**PRIMERO. Se revoca**, en la materia de impugnación, el acuerdo de dieciocho de junio del año en curso, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, en lo relativo a la sustitución del candidato Gandhi Chávez Salinas a primer regidor propietario de Naranjos Amatlán, Veracruz del Partido del Trabajo.

**SEGUNDO. Se ordena** al Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, que dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación de la presente ejecutoria, realice las inscripciones, comunicados y publicación que en derecho procedan, para dejar intocado el registro del actor, de lo cual deberá informar inmediatamente a esta Sala.

**VIII** Que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos realizó la revisión y análisis de la documentación presentada para sustituir al candidato a Edil por resolución judicial, del Partido del Trabajo en el Ayuntamiento de Naranjos Amatlán, el cual establece a la letra lo siguiente:

“Por este medio, en atención a los mandatos contenidos en las sentencias emitidas el día veintisiete de los corrientes por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en esta ciudad, recaídas en autos de los juicios identificados con los alfanuméricos SX-JDC-215/2010 y SX-JDC-282/2010, con relación a las sustituciones que por resolución judicial resultaron procedentes en los municipios de Platón Sánchez y Naranjos-Amatlán, Veracruz, informo a usted lo siguiente:

1.- Que, la Tercera Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación señala en el resolutivo PRIMERO de la sentencia recaída al expediente SX-JDC-215/2010, *revocar el acuerdo de tres de junio del año en curso emitido por el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, en lo relativo a la postulación del candidato a presidente municipal suplente, síndico propietario y síndico suplente de Platón Sánchez, Veracruz por parte de la coalición “Para cambiar Veracruz”, y en su resolutivo SEGUNDO ordena al Instituto Electoral Veracruzano, que dentro de las veinticuatro horas siguientes a que le sea notificada la sentencia, otorgue el registro a Miguel Hernández Cruz, Cesáreo Torres Rivera y Pedro Castro Monterrubio, como candidatos a los cargos de Presidente Suplente, Síndico Propietario y Síndico Suplente respectivamente, para contender por la Coalición “Para Cambiar Veracruz” en el municipio referido y adoptar todas la medidas necesarias para que estén en aptitud de ejercer sus derechos con tal carácter*, motivo por lo cual los CC. CELSO DAVID PULIDO SANTIAGO y ARTURO PÉREZ PÉREZ, Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática y Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo en

el Estado de Veracruz, respectivamente, integrantes del órgano de gobierno de la coalición antes mencionada, presentaron por las razones expuestas la postulación de los ciudadanos ya mencionados como candidatos a los cargos señalados del ayuntamiento de PLATÓN SÁNCHEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE en sustitución de los ciudadanos que en este momento ostentan dichas candidaturas.

Junto con las postulaciones señaladas se recibieron, por cada uno de los candidatos, los siguientes documentos:

- a) Solicitud de registro.
- b) Copia simple del acta de nacimiento.
- c) Copia simple de la credencial de elector.
- d) Copia simple de constancia de residencia.
- e) Aceptación de la postulación.
- f) Declaración bajo protesta de cumplimiento de requisitos y de no estar imposibilitado para ocupar cargo público.
- g) Declaración bajo protesta de haber sido designado de conformidad con los estatutos del partido político o coalición que lo postula.

En consecuencia, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos procedió a verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos por el artículo 183 en relación con los diversos 44 fracciones III, IV, VII y XII, y 188 primer párrafo del Código Electoral vigente para el Estado, así como por el artículo 69 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, obteniéndose de ello que las postulaciones de los CC. MIGUEL HERNÁNDEZ CRUZ, CESÁREO TORRES RIVERA y PEDRO CASTRO MONTEERRUBIO cumplen en forma PARCIAL con los requisitos legalmente establecidos, puesto que de la verificación realizada se advirtió que las mismas carecen de la firma del C. ADRIÁN ÁVILA ESTRADA, Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Convergencia en el Estado de Veracruz, la cual se considera como un requisito *sine qua non* para que dichas postulaciones sean procedentes, conforme a lo establecido en la parte final de la CLÁUSULA DÉCIMA SEXTA del CONVENIO DE COALICIÓN ELECTORAL TOTAL que rige a la coalición "Para cambiar Veracruz" y que a la letra dice: *"los registros de las postulaciones se harán invariablemente con las firmas de los tres dirigentes estatales de los partidos coaligados"*.

No obstante, y en virtud del mandato expreso contenido en la sentencia aludida, conforme a la cual se vincula al Instituto Electoral Veracruzano para que proceda al registro de la candidatura anteriormente mencionada, en tratándose de una de las hipótesis de excepción previstas en el artículo 188 del Código de la materia, esta autoridad considera que no es aplicable al caso concreto el contenido de la cláusula antes invocada, ya que esto equivaldría a suponer que un requisito impuesto mediante un acuerdo de voluntades realizado en forma privada tiene preeminencia sobre la resolución emitida por el órgano jurisdiccional precitado, lo cual es a todas luces contrario a la lógica jurídica y al recto raciocinio, puesto que se corre el riesgo de volver nugatoria la obligación impuesta a éste órgano electoral por la autoridad jurisdiccional a través de la sentencia de mérito, violentando con ello los principios de certeza y legalidad, rectores de la materia.

En razón de lo anterior, se consideran PROCEDENTES los registros de los CC. MIGUEL HERNÁNDEZ CRUZ, CESÁREO TORRES RIVERA y PEDRO CASTRO MONTEERRUBIO en sustitución de los ciudadanos que en este momento ostentan dichas candidaturas, con lo cual se da cumplimiento al resolutive SEGUNDO de la sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en autos del juicio identificado bajo el rubro SX-JDC-215/2010.

2.- Respecto a la sentencia recaída dentro de los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con el rubro SX-JDC-282/2010, emitida por la Tercera Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que en su resolutivo PRIMERO revocó el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano aprobado el 18 de junio de 2010, únicamente en lo relativo a *la postulación del candidato a primer regidor propietario de Naranjos-Amatlán, Veracruz, por parte del Partido del Trabajo*; y en su resolutivo SEGUNDO ordena al Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, que dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación de la presente ejecutoria, realice las inscripciones, comunicados y publicación que en derecho procedan, respecto de la firmeza del registro indicado; puesto dicha instancia jurisdiccional determinó revocar la sustitución del C. GANGHI CHÁVEZ SALINAS restituyéndole en su derecho para contender como candidato a dicho cargo de elección popular, en detrimento del ciudadano que actualmente ostenta dicha candidatura, para lo cual deberá retrotraerse el estado de cosas a los términos del Acuerdo del Consejo General correspondiente”

- IX** Que una vez enterado este Consejo General del contenido de la resolución del órgano jurisdiccional y en cumplimiento a lo ordenado en la misma, se procedió al establecimiento de los lineamientos para la realización del presente acuerdo, bajo los siguientes:

### **CONSIDERANDOS**

- 1** Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en el artículo 116 fracción IV inciso a), que las Constituciones y leyes de las entidades federativas en materia electoral, deberán garantizar que las elecciones de los Gobernadores de los Estados, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.
- 2** El artículo 41 inciso 1, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, define a los partidos políticos como entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que



postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales.

- 3** La Constitución Política del Estado en su precepto 19, recoge la definición de partido político hecha por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, descrita en el considerando segundo, señalando su contribución a la integración de la representación estatal y municipal.
- 4** Que con base en lo establecido en el dispositivo 115 párrafo primero fracción I de la Constitución Política Federal, el numeral 68 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, artículos 17 y 18 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular, libre, directa y secreta, de acuerdo a los principios de mayoría relativa y representación proporcional y se integrará por un Presidente, un Síndico y los Regidores que determine el Congreso.
- 5** Que de conformidad con lo establecido en el artículo 67 fracción I de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en relación con los artículos 110 y 111 párrafo segundo del Código Electoral para esta misma entidad federativa, el Instituto Electoral Veracruzano es el organismo autónomo de esta entidad federativa, de funcionamiento permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autonomía técnica, presupuestal y de gestión; responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones, plebiscitos y referendos, en cuyo desempeño de funciones se rige por los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza, independencia, profesionalismo, equidad, transparencia y definitividad.

- 6 Que es atribución del Consejo General atender lo relativo a la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales y registrar supletoriamente las postulaciones de fórmulas de candidatos para Ediles de Ayuntamientos, en términos de lo dispuesto por las fracciones III y XXIII del numeral 119 de la legislación electoral local vigente.
- 7 Que de conformidad con lo dispuesto por el numeral 188 del Código Electoral para el Estado, los Partidos Políticos y por ende este órgano de dirección, una vez transcurrido el plazo para el registro de candidatos, podrán sustituirlos libremente dentro del plazo establecido para su registro; transcurrido este solamente lo podrán hacer por causa de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad, renuncia, o por **resolución del órgano jurisdiccional**.
- 8 Que el veintisiete de junio de dos mil diez, a las veintitrés horas con treinta y siete minutos, ante la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral Veracruzano, se recibió oficio número SG-JAX-757/2010, de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante el cual notifica la sentencia dictada en esta misma fecha, dentro del expediente SX-JDC-282/2010, en cuyo resolutive primero dice: se revoca, en la materia de impugnación, el acuerdo de dieciocho de junio del año en curso, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, en lo relativo a la sustitución del candidato Gandhi Chávez Salinas a primer regidor propietario de Naranjos Amatlán, Veracruz del Partido del Trabajo; situación que se ilustra en el cuadro siguiente:

<b>PARTIDO DEL TRABAJO</b>			
<b>MUNICIPIO</b>	<b>CARGO</b>	<b>SALE ( REGISTRADO POR ACUERDO DEL 18/JUNIO/2010)</b>	<b>ENTRA (POR RESOLUCION JUDICIAL DEL 27/JUNIO/2010)</b>

NARANJOS AMATLÁN	REGIDOR PRIMERO PROPIETARIO	NORMA ALICIA COBOS GARROCHOTEGUI	GANDHI CHÁVEZ SALINAS

- 9 Que en la revisión y análisis de la documentación presentada para sustituir por resolución judicial a los candidatos a Ediles por el Partido del Trabajo en el Ayuntamiento de Naranjos Amatlán, este Consejo General hace suyo el análisis de procedencia realizado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos en los términos que se establece en el resultando VIII del presente acuerdo.
- 10 Que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y los Consejos Municipales del Instituto están provistos, en su respectivo ámbito de competencia, de un Libro de Registro de Postulaciones, autorizado por el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, de conformidad con lo dispuesto por la fracción IX del numeral 128, en relación con el artículo 186 del Código de la materia.
- 11 Que el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, una vez hecho el registro respectivo, comunicará de inmediato a los Consejos correspondientes, en apego a lo señalado por el párrafo primero del artículo 187 del Código Electoral vigente en la entidad.
- 12 Que el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Veracruzano debe solicitar la publicación en la *Gaceta Oficial* del Estado, de la relación de nombres de los candidatos y los Partidos Políticos o Coaliciones que los postulan, así como las cancelaciones de registro o sustituciones de candidatos o fórmulas de candidatos que en su caso se presenten, de conformidad con lo expuesto en el cuarto párrafo del citado artículo 187 de la ley electoral local.
- 13 La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz establece, en el artículo 8 fracción I la obligación

de las instituciones de publicar y mantener actualizada la información correspondiente a los acuerdos que emitan, por lo que este órgano colegiado, en cumplimiento a lo anterior y en ejercicio de la atribución que le señala la fracción XLIV del artículo 119 del Código Electoral para el Estado, de prever lo necesario para el cumplimiento de las obligaciones en materia, de derecho de acceso a la información de conformidad con la ley de la materia; dispone publicar en la página de Internet del Instituto el texto íntegro del presente acuerdo

En atención a las consideraciones antes citadas, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41 inciso 1) párrafo segundo, 115 párrafo primero fracción I, 116 fracción IV inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19, 67 fracción I y 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave; 110, 111 párrafo segundo, 119 fracciones III, XXIII y XLIV, 128 fracción IX, 180 fracciones I y IX, 186, 187, 188, 208 del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 17 y 18 de la Ley Orgánica del Municipio Libre y 8º fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública para el Estado de Veracruz, el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano emite el siguiente:

## **A C U E R D O**

**PRIMERO.** En cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del expediente SX-JDC-282/2010, se tiene por revocado el acuerdo de fecha dieciocho de junio del año dos mil diez, emitido por este Consejo General, en lo relativo al registro de la ciudadana Norma Alicia Cobos Garrochotegui, como candidata al cargo de Regidor primero propietario en el municipio de Naranjos Amatlán, Veracruz, postulada por el Partido del Trabajo, para registrar en su lugar al ciudadano Gandhi Chavez Salinas, como candidato a Regidor primero propietario por ese partido político, para contender por el Ayuntamiento del citado municipio.

**SEGUNDO.** Se instruye al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Veracruzano para que gire instrucciones al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, a fin de que inscriba en el Libro de Registro de Postulaciones, al ciudadano sustituto registrado como candidato para el Ayuntamiento de Naranjos Amatlán, Veracruz.

**TERCERO.** Comuníquese al Consejo Municipal Electoral de Naranjos Amatlán, Veracruz, la sustitución por resolución judicial del Partido del Trabajo en ese municipio, materia del presente acuerdo.

**CUARTO.** Se instruye al Secretario Ejecutivo para que ordene la publicación por una sola vez en la *Gaceta Oficial* del Estado, del registro de candidato a Edil del Ayuntamiento de Naranjos Amatlán, Veracruz, en términos del resolutivo primero del presente acuerdo.

**QUINTO.** Se instruye a la Presidenta del Consejo General para que ordene la publicación del presente acuerdo en la página de internet del Instituto.

**SEXTO.** Infórmese mediante oficio a la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del contenido del presente acuerdo.

Dado en la Sala de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, en la ciudad de Xalapa–Enríquez, Veracruz, a los veintiocho días del mes de junio del año dos mil diez.

**PRESIDENTA**

**SECRETARIO**

**CAROLINA VIVEROS GARCÍA**

**HÉCTOR ALFREDO ROA MORALES**